

HONORARIOS ASIMILADOS

LOS PAGOS POR ESTE CONCEPTO
DEBEN CUMPLIR CON REQUISITOS
INDISPENSABLES PARA NO SER
OBJETO DE INTEGRACIÓN POR PARTE
DEL SEGURO SOCIAL

Ante la falta de la definición de este concepto, es importante aclarar su distinción con la Relación de Trabajo para evitar que el Instituto Mexicano del Seguro Social obligue a su afiliación y pago de cuotas.

Una de las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, es la inscripción de *trabajadores asalariados* aún sin previa gestión de los interesados y a los *trabajadores independientes* a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.

Por otra parte el artículo 12 de la Ley del Seguro Social establece la obligación de los sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, entre los que se encuentran los que tengan un vínculo laboral (Personas que presten en forma permanente o eventual a otra, un servicio remunerado, personal y subordinado) de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conjuntamente con los más altos tribunales de nuestro país, sostiene que el elemento esencial de toda Relación de Trabajo y que distingue al contrato laboral de otros, como los comerciales, profesionales, comisionistas, distribuidores, etc., lo es precisamente la subordinación, (Que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, deber de obediencia, ordenes e instrucciones, obligado a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón.)

Conforme a lo anterior, no existe obligación de afiliación para los honorarios asimilados a salarios.

C O R P U S I U R E
International Associated Firms
A B O G A D O S

QUE SE CONSIDERA HONORARIOS ASIMILADOS?

Aunque no existe una definición, se considera los pagos efectuados a personas físicas que se comprenden en el artículo 110 de la ley del Impuesto sobre la Renta, misma que los clasifica en obligatorios y optativos de la siguiente manera:

INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS

OBLIGATORIOS PARA QUIEN LOS PERCIBE

Fracc	Personas Físicas Art. 110 L.I.S.R.	Obtención de ingresos por:	Requiere escrito:
I.	Los funcionarios y trabajadores de la Federación, Entidades Federativas y Municipios Los miembros de las fuerzas armadas.	Las remuneraciones, gastos no sujetos a comprobación y demás prestaciones obtenidas.	No, ya que es obligatorio considerarlos.
II.	Los miembros de las Sociedades Cooperativas de Producción. Los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.	Los rendimientos o anticipos de los mismos. Los anticipos de rendimientos	No, ya que es obligatorio considerarlos.
III.	Miembros de consejo directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como administradores, comisarios y gerentes generales.	Honorarios	No, ya que es obligatorio considerarlos.
IV.	Personas físicas que presten un servicio preponderantemente a un prestatario, siempre que se presten en las instalaciones de este último. Se considera que se presta un servicio preponderantemente a un prestatario cuando los ingresos obtenidos por éste último representan más del 50% de sus ingresos totales.	Honorarios	Si, cuando se tenga dependencia económica.

C O R P U S I U R E
International Associated Firms
A B O G A D O S

INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS

OPTATIVOS PARA QUIEN LOS PERCIBE

Fracc	Personas Físicas Art. 110 L.I.S.R.	Obtención de ingresos por:	Requiere escrito:
V.	Personas físicas que presten servicios independientes a personas morales o físicas con actividades empresariales	Honorarios	Si, siempre que se solicite al prestatario.
VI.	Personas físicas que perciban ingresos de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen.	Ingresos por actividades empresariales, ejemplo Comisiones, Fletes, Mantenimiento, Compra venta, Maquila, Arrendamiento de bienes muebles, etc..	Si, siempre que se solicite al prestatario.

La intención del legislador al establecer esta figura, fue otorgar facilidades administrativas de comprobación y retención del impuesto para las personas que los paguen, y de disminución de obligaciones fiscales para las personas que los perciben.

Para efectos de comprobar al Instituto Mexicano del Seguro Social los pagos efectuados por los conceptos enumerados, es necesario cumplir con los requisitos que establece la ley del Impuesto sobre la Renta **y tener la seguridad de que no existe una relación laboral entre los prestadores de los servicios y los prestatarios.**

Es importante hacer un análisis de este concepto no definido en ninguna ley, y sustentarlo de tal manera que cuando exista una visita domiciliaria, un requerimiento o aplique sus facultades el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tengan los elementos para desvirtuar dichas presunciones.

C O R P U S I U R E
I n t e r n a t i o n a l A s s o c i a t e d F i r m s
A B O G A D O S

▪ **DEFINICIÓN DE HONORARIOS ASIMILADOS**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

No existe definición en la Ley del Seguro Social, ni en sus reglamentos, por lo que de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, las personas físicas que perciben ingresos **por “HONORARIOS ASIMILADOS” a salarios, no quedan comprendidos como sujetos de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social.**

Cabe mencionar que en el artículo 13 fracción I de la ley referida, se establece que **voluntariamente** podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores en industrias familiares, los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, mediante escrito que deberán entregar a las personas a las que les prestan el servicio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece *quienes son las personas físicas* que se consideran como asimilados para efectos de este impuesto (véase cuadro página 1 y 2), **sin embargo no define el concepto aludido.**

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no son sujetos de este impuesto los actos o actividades que se realicen de manera subordinada mediante el pago de remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración. Por lo tanto, los pagos por honorarios asimilados no causan este impuesto.

Al no existir una definición de “HONORARIOS ASIMILADOS”, se deberá identificar a las personas que perciban estos ingresos, y cumplir con los requisitos de la ley, para efectos de no ser sujetos de presunciones ni de obligaciones que no correspondan en materia del Seguro Social.

C O R P U S I U R E
I n t e r n a t i o n a l A s s o c i a t e d F i r m s
A B O G A D O S

▪ **RELACIÓN LABORAL DE HONORARIOS ASIMILADOS.**

Si las personas que perciben ingresos por **honorarios asimilados** llegarán a **cumplir con los elementos de la relación de trabajo** que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, **obligatoriamente deberán ser afiliados al Seguro Social**, además tendrán derecho a todas las prestaciones de ley como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, finiquito, liquidación, etc.

Las personas comprendidas en la fracción I a VI del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (véase cuadro en pagina 2 y 3), no deberán tener ningún vínculo laboral con el prestatario.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presume que los pagos por **honorarios preponderantes, honorarios independientes, y los de actividad empresarial, con recibo o factura consecutiva**, son trabajadores de la empresa, y se deben afiliar al Seguro Social, **salvo que se compruebe la no relación laboral.**

A continuación se transcribe el **criterio de los tribunales federales** sobre la **diferencia** que existe entre la **relación laboral y la prestación de servicios profesionales** para efectos de desvirtuar la relación laboral:

**RELACION LABORAL REQUISITO DE LA, SU DIFERENCIA CON LA
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

"No basta la **prestación** de un servicio **personal** y directo de una persona a otra, para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la **subordinación** jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador, según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la **jornada** de trabajo e implica estar bajo la **dirección** del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el **salario**, el **horario**, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador, tomando en consideración lo que dispone el Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por lo tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado, que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo, el patrón da y el **trabajador recibe órdenes** precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la **prestación de servicios profesionales**, el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, **no recibe** órdenes precisas y no existe el deber de obediencia, ya que el **servicio se presta en forma independiente**, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras."

(Semanario Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XII página 945, Tribunales Colegiados de Circuito).

Lo anterior deja aclarado la diferencia entre la relación laboral y la prestación de servicios personales independientes y se puede complementar con lo siguiente:

▪ **ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

1. EL ACTO.-	Es la obligación de una persona de prestar un servicio a otra.
2. PERSONAL.-	El servicio deberá ser prestado en forma personal e individual.
3. DEPENDENCIA O DIRECCIÓN.-	Debe existir la subordinación, o sea una orden, un mandato, etc.

C O R P U S I U R E
I n t e r n a t i o n a l A s s o c i a t e d F i r m s
A B O G A D O S

4. HORARIO O JORNADA.-	Es el tiempo en el cual se podrá disponer de una persona.
5. REMUNERACIÓN.-	Es el pago del salario, honorario, gratificación, premio, etc. (Acto de remunerar, corresponder a un favor, etc.,)

Conforme al derecho del trabajo se deben cumplir los elementos de la relación de trabajo **para que exista un vínculo laboral.**

- **LOS PAGOS EFECTUADOS POR ESTE CONCEPTO, NO DEBERAN SER UNA ALTERNATIVA FISCAL.**

Las erogaciones por este concepto no deberán utilizarse como una opción o alternativa para justificar los pagos a personas físicas que han prestado un servicio personal subordinado.

La ley del Impuesto sobre la Renta aclara los supuestos en que la retención del impuesto deberá ser obligatoria y en su caso optativa.

No deberá existir confusión entre las erogaciones por sueldos y salarios y los pagos por concepto de HONORARIOS ASIMILADOS, ya que éstos últimos deberán estar identificados con las personas físicas que realizan actos totalmente independientes, por los que podemos comprobar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la inexistencia de la relación laboral, evitándose pago de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, y hasta la imposición de multas por supuestas infracciones a la ley del Seguro Social.

CONCLUSIÓN

Nuestro Despacho, **CORPUSIURE INTERNATIONAL ASSOCIATED FIRMS** pone a sus órdenes, a los Abogados Asociados de esta Firma, **especialistas en Materia laboral**, para prestarles este servicio, que se adecue a los intereses de su empresa o negocio o a los intereses propios y que favorezca el aspecto económico con el fin de obtener los mejores beneficios para ustedes.